COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 25.1.2021
COM(2021) 26 final

ANNEX

ANEXO

de la propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Grupo de expertos sobre el Acuerdo europeo sobre trabajo de tripulaciones de vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR) y en el Grupo de trabajo sobre transporte por carretera de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas

ANEXO

El AETR se modifica como sigue:

1) en el artículo 1, se añade la letra x) siguiente:

«x) Se entenderá por «organización de integración regional» una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencias respecto de determinados asuntos regidos por el presente Acuerdo y que haya sido debidamente autorizada a firmar y ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Acuerdo.»;

2) en el artículo 10 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. A partir de la fecha de entrada en vigor del apéndice 1C del anexo del presente Acuerdo, los vehículos con un aparato de control conforme con el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión[1] y sus actos modificativos o con el apéndice 1C del anexo del presente Acuerdo en lo que se refiere a la construcción, instalación, utilización y ensayo se considerarán conformes con los requisitos del presente Acuerdo.»;

3) en el artículo 13, apartado 2, se añade la letra c) siguiente:

«c) El apéndice 1C será obligatorio para los países que sean partes contratantes del presente Acuerdo a más tardar el 31 de diciembre de 2025. Por consiguiente, todos los vehículos cubiertos por el presente Acuerdo, puestos en circulación por primera vez a partir del 1 de enero de 2026, deberán estar equipados con un aparato de control digital que cumpla estos nuevos requisitos. A partir de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones pertinentes del presente Acuerdo, las partes contratantes que aún no hayan aplicado dichas modificaciones en sus países aceptarán y controlarán en su territorio los vehículos matriculados en otra parte contratante del presente Acuerdo que ya estén equipados con tal aparato de control digital.

A partir del 1 de enero de 2028, todos los vehículos utilizados en el transporte internacional deberán estar equipados con un aparato de control digital conforme al apéndice 1C.

Las partes contratantes adoptarán las medidas necesarias a fin de poder expedir las tarjetas de conductor mencionadas en el apéndice 1C a más tardar el 1 de octubre de 2025.»;

4) el artículo 14 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 1a siguiente:

«1a. El presente Acuerdo también estará abierto a la firma de las organizaciones de integración regional.

A efectos de la modificación de los apéndices 1, 1B, 1C, 2 y 3, el representante de una organización de integración regional que sea parte contratante en el Acuerdo emitirá el voto de los Estados miembros que la constituyen sin que sea necesaria la presencia de estos en la votación.»;

[1] Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión, de 18 de marzo de 2016, por el que se ejecuta el Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece los requisitos para la construcción, ensayo, instalación, funcionamiento y reparación de los tacógrafos y de sus componentes (DO L 139 de 26.5.2016, p. 1).

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Respecto de cada Estado u organización de integración regional que ratifique o se adhiera al presente Acuerdo después del depósito del octavo instrumento de ratificación o adhesión, tal como se menciona en el apartado 4 del presente artículo, el presente Acuerdo entrará en vigor ciento ochenta días después del depósito por dicho Estado u organización de integración regional de su instrumento de ratificación o adhesión.»;

5) el artículo 22 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por los siguientes:

«1. Los apéndices 1, 1C y 2 del anexo del presente Acuerdo podrán modificarse mediante el procedimiento especificado en el presente artículo.

2. A petición de una parte contratante, las propuestas de modificación de los apéndices 1, 1C o 2 del anexo del presente Acuerdo serán examinadas por el Grupo de trabajo principal sobre transporte por carretera de la Comisión Económica para Europa.»;

b) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. Si una propuesta de modificación del apéndice 1C del anexo del presente Acuerdo da lugar a la modificación de otras disposiciones del Acuerdo, las modificaciones del apéndice 1C no podrán entrar en vigor antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones relativas a dichas otras disposiciones de conformidad con el artículo 21. Si, en tal caso, las modificaciones del apéndice 1C se presentan simultáneamente con las modificaciones de otras disposiciones del Acuerdo, la fecha de su entrada en vigor será la derivada de la aplicación del procedimiento descrito en el artículo 21.»;

6) se inserta un nuevo apéndice 1C, basado en las especificaciones técnicas que debe adoptar la Comisión en virtud del Reglamento (UE) 2020/1054 del Parlamento Europeo y del Consejo[2], adaptado al contexto del AETR;

7) en el apéndice 2, el capítulo III, titulado «Certificado de homologación para productos de conformidad con el apéndice 1B», se sustituye por el texto siguiente:

«III. Certificado de homologación para productos de conformidad con el apéndice 1B/1C (1)

Cuando la parte contratante haya realizado una homologación, expedirá el certificado de homologación correspondiente a favor del solicitante, elaborado de conformidad con el modelo indicado a continuación. Las partes contratantes utilizarán ejemplares de este documento para comunicar a las demás partes contratantes las homologaciones concedidas o las posibles retiradas.

Certificado de homologación para productos de conformidad con el apéndice 1B/1C (1)

Administración competente

Comunicación relativa a: (2)

[2] Reglamento (UE) 2020/1054 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 en lo que respecta a los requisitos mínimos sobre los tiempos de conducción máximos diarios y semanales, las pausas mínimas y los períodos de descanso diarios y semanales y el Reglamento (UE) n.º 165/2014 en lo que respecta al posicionamiento mediante tacógrafos (DO L 249 de 31.7.2020, p. 1).

Homologación

Retirada de una homologación

De un modelo de aparato de control

De un componente de un aparato de control (3)

De una tarjeta de conductor

De una tarjeta de taller

De una tarjeta de empresa

De una tarjeta de inspector

N.º de homologación……

1) Marca de fabricación o marca comercial

2) Denominación del modelo

3) Nombre del fabricante

4) Dirección del fabricante

5) Presentado para su homologación el……

6) Laboratorio o laboratorios de ensayo

7) Fecha y número de los informes……..

8) Fecha de homologación

9) Fecha de retirada de la homologación

10) Modelo(s) del (de los) componente(s) del aparato de control con el que, o con los que el componente esté destinado a ser utilizado…….

11) Lugar .

12) Fecha…….

13) Documentos descriptivos anexos…….

14) Observaciones (incluida la colocación de marchamos, si procede)

……..

……..

……..

(Firma)

(1) Especifíquese si se trata del apéndice 1B o del apéndice 1C

(2) Márquense las casillas correspondientes

(3) Especifíquese el componente de que se trate en la comunicación